JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente número: 70001-33-33-001-**2016-00142**-00
Demandante: Assad Elías Cure Hernández
Demandado: Municipio de Sucre - Sucre
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Antecedentes.

Vista la nota secretarial que antecede, advierte este despacho que el apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de 25 de julio de 2019, mediante el cual este Despacho decidió rechazar de plano la solicitud de liquidación de condena en abstracto presentada por la parte demandante.

Argumenta la apoderada judicial de la parte demandante, que mediante sentencia de 31 de mayo de 2018 se declaró la nulidad del acto administrativo demandado, y que la misma quedó ejecutoriada el 22 de junio de 2018, por lo que la solicitud de liquidación se encontraba dentro del término establecido.

Consideraciones

Teniendo en cuenta lo señalado por la parte demandante, el despacho se dispuso a revisar nuevamente el expediente, para verificar que el incidente haya sido presentado dentro del término establecido por el art. 193 del C.P.A.C.A, es decir dentro del término de sesenta (60) días.

En ese sentido, se evidencia que efectivamente la sentencia fue proferida el 31 de mayo de 2018 como consta en el cuaderno principal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, el cual se encuentra visible a folios 133-143 de dicho expediente, así como también se observa que la constancia de ejecutoria de dicha sentencia posee un error de transcripción (fl. 158) cuando indica que quedó ejecutoriada el día 21 de junio de 2017 siendo que quedó efectivamente ejecutoriada en la fecha señalada pero del año 2018.

En virtud de lo anterior, advierte el despacho que el auto proferido el 21 de julio de 2019 visible a folio 29 del cuaderno de incidente, hizo el conteo de los sesenta (60)

días a partir de la fecha errada indicada en la constancia de ejecutoria, cuando debió hacerse a partir del 22 de junio de 2018.

Al contarse el término de los sesenta (60) días a partir del 22 de junio de 2018, el plazo que tenía la parte actora para presentar la solicitud de liquidación de condena en abstracto venció el 20 de septiembre de 2018 y, como quiera que dicha la solicitud la presentó el día 13 de agosto de 2018, se tiene que la misma fue radicada oportunamente.

La anterior situación implica *per se*, la necesaria declaratoria de ilegalidad del auto mediante el cual este despacho rechazó de plano la solicitud de liquidación de condena en abstracto.

Respecto de este tema el Consejo de Estado[1] ha reiterado el criterio de que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes, al respecto menciono:

> "No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o superior, no pueda enmendarlo de oficio. Si en la actualidad en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C.N.), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A.), por error judicial ¿ por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?. Recuérdese que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia define el error judicial como "el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la Ley" (art 65). Por consiguiente el juez: -no debe permitir con sus conducta continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio; - no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependiera de legalidad real, y no formal, por la ejecutoria, de otra anterior."[2]

En ese orden, se declarara la ilegalidad del auto de 25 de julio de 2019, y en consecuencia se admitirá la solicitud de liquidación de condena en abstracto; por lo que se procederá a dar trámite a la misma de conformidad con lo establecido en el

---

[1] Consejo de Estado. Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.
RADICACION: 17583. FECHA:2000/07/13.
[2] Consejo de Estado, sala de lo contenciosos administrativo, sección tercera, Consejera Ponente: María Elena Giraldo GomeZ, Bogota, 5 de octubre de 2000, rad. No.:16868.

Art. 129 inciso 3 del C.G.P, aplicable por remisión del Art. 193 del CPACA, los cuales disponen:

> **Artículo 129.** ***Proposición, trámite y efecto de los incidentes.***
> " (...)
> En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.
> (...)"
> **"Artículo 193.** ***Condenas en abstracto.*** Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.
> Cuando la condena se haga en abstracto se liquidara **por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de la cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia** (...)"

Tiendo en cuenta lo señalado, **se DISPONE,**

Primero.- Declarar la ilegalidad del auto de 25 de julio de 2019, por medio del cual se rechazó de plano el incidente de liquidación de condena en abstracto, según se expuso.

Segundo.- Córrase traslado del incidente de liquidación presentado por la parte actora, por el término común de tres (3) días conforme lo señalado en el Art. 129 del C.G del P.

Tercero.- No dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por las razones expuestas en este auto.

Cuarto.- Por Secretaría, sígase con el trámite de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

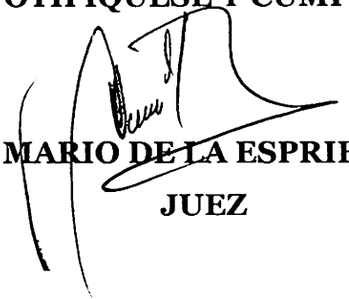

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ